

Número de Registro

MODELO ANEJO QUE SUSTITUYE AL PUBLICADO EN LA ORDEN DE 6 DE AGOSTO DE 1962. APARTADO b)

Don Secretario del Ayuntamiento de (o Junta Local de)

CERTIFICA: Que D de nacionalidad española, es en el día de hoy residente en esta localidad y tiene su domicilio y residencia en figurando empadronado en este Ayuntamiento (o Junta Local) con fecha

En prueba de lo anterior, y a efectos de lo dispuesto por el Decreto-ley de 14 de junio de 1962 sobre subvención al tráfico aéreo regular interior entre la Península y las Provincias de Canarias, Itri y Sahara Español, expido el presente en

V.º B.º
EL ALCALDE (O EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA LOCAL).

NOTA IMPORTANTE.—La utilización de este documento por persona distinta de su titular dará lugar a la imposición de las oportunas sanciones administrativas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de octubre de 1963 por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de Centros residenciales de estudiantes.

Excelentísimos señores:

Surgida la necesidad de crear Centros residenciales para una parte considerable de la población escolar española, principalmente de enseñanzas medias y profesionales, que ha sido notablemente incrementada en estos años por la aplicación del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se hace preciso que los diversos promotores se interesen en ese tipo de construcciones.

Con esta finalidad, el Banco de Crédito a la Construcción otorgará préstamos para la construcción de estos Centros en condiciones que hagan factible tal propósito.

A tal efecto conviene tener presentes las ayudas establecidas para estas atenciones en los Planes de Inversiones del mencionado Fondo Nacional.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, ha tenido a bien disponer:

1.º Los promotores de Centros residenciales de estudiantes, especialmente los de Colegios Menores, excepción hecha del propio Estado o sus Organismos autónomos, podrán obtener del Banco de Crédito a la Construcción préstamos en la cuantía que éste determine, con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

2.º La tramitación de estos préstamos se iniciará por solicitud dirigida al Banco de Crédito a la Construcción en modelo que facilitará este, donde se harán constar detalladamen-

te todos los datos necesarios para la resolución del expediente y, entre ellos, el número de plazas reservadas para becarios, que no podrá ser inferior al 25 por 100 de las plazas totales.

A la petición se acompañarán los documentos que especifique el Banco.

Cuando se trate de Centros para cuya creación fuese necesaria una autorización del Ministerio de Educación Nacional u otros Organismos estatales, según las disposiciones vigentes, deberá el promotor acreditar ante el Banco la concesión de dicha autorización.

En el caso de que el promotor tenga concedida la ayuda del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades deberá unirse certificación del acuerdo de concesión de tales beneficios con todos sus detalles. Dicha ayuda es la establecida en el capítulo VI, artículo único, número 2.º del Plan de Inversiones publicado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 14 de mayo de 1963.

3.º La determinación del valor del solar o del inmueble que haya de ser adaptado y la de la nueva construcción, tanto para la cuantía del préstamo como para la garantía, serán de la exclusiva competencia del Banco.

4.º El Banco podrá exigir que el proyecto completo se realice en una sola fase; e igualmente podrá imponer condiciones mínimas respecto de la calidad de los materiales, a las cuales deberá ajustarse la construcción.

5.º El presupuesto protegible será el coste total de las obras de construcción proyectadas, siempre que el valor del edificio terminado, excluido el solar, no rebase el límite de 20.000 pesetas por plaza de residencia.

En caso de que dicho valor fuese mayor, el presupuesto protegible será el importe de las obras de construcción necesarias para obtener unas edificaciones cuyo valor, excluido el del solar, sea el producto del número de plazas por la cifra de 20.000 pesetas y no se tendrán en cuenta las obras restantes.

Excepcionalmente cuando por razón de la dureza del clima, por las particularidades de las edificaciones que se proyecta adaptar o por otras causas análogas, debidamente justificadas, resulte que con la aplicación estricta de la referida cifra sólo se puedan obtener instalaciones claramente inadecuadas, podrá el Banco elevar dicha cifra en la medida que estime indispensable para atender las necesidades excepcionales existentes en el caso concreto.

6.º El presupuesto protegible, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se dividirá en dos partes: Primera, la correspondiente, en proporción, al número de plazas cuya amortización e intereses hayan de ser atendidos con ayudas concedidas por el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades; segunda, la relativa a las demás plazas, que será la diferencia restante.

La cuantía del préstamo podrá alcanzar: a) hasta el 100 por 100 del importe de la primera parte, siempre que su carga financiera sea cubierta totalmente por la ayuda concedida por el citado Fondo; b) hasta el 60 por 100 del importe de la segunda parte del presupuesto protegible.

7.º Los préstamos que se concedan tendrán que garantizarse necesariamente por medio de primera hipoteca a favor del Banco y constituida precisamente sobre el solar y edificación completa objeto del préstamo.

Siempre que por aplicación del artículo anterior resulte una cuantía de préstamo superior al 70 por 100 del valor de la garantía hipotecaria deberá el Banco exigir otras garantías complementarias de cualquier clase, a su satisfacción.

8.º Los préstamos se concederán al interés anual del 4,5 por 100.

9.º La amortización de estos préstamos habrá de efectuarse en el plazo máximo de quince años, que en casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del Banco, podrá ampliarse hasta veinte.

El Banco señalará un período de construcción, que será como máximo de tres años, durante el cual no se amortizará cantidad alguna del préstamo, liquidándose únicamente los intereses devengados por las cantidades retiradas por los prestatarios, y una vez transcurrido dicho período el préstamo se amortizará en los años restantes del plazo concedido.

10. La anualidad de amortización e intereses se dividirá a efectos del pago en dos semestres, equivalentes cada uno a la mitad de dicha anualidad.

11. El préstamo será satisfecho según obra ejecutada, a excepción de una primera entrega, que podrá verificarse en el momento de presentar en el Banco la escritura pública de préstamo hipotecario, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente y acompañada de certificación registral de fecha posterior a la inscripción, en la que se haga constar que se ha constituido primera hipoteca a favor del Banco y que la finca se halla libre de otras cargas.

El importe de esta primera entrega a cuenta podrá llegar hasta el 80 por 100 del valor del solar. Pero en caso de ampliación o adaptación de edificio ya existente podrá el Banco sumar al valor del solar la parte que estime adecuada del valor de lo edificado.

La cantidad restante del préstamo se abonará a razón de entregas de cuantía mínima del 20 por 100 de dicha cantidad contra presentación de certificaciones de la obra ejecutada, debidamente comprobadas por los Servicios del Banco.

12. En caso de que el Fondo haya expedido la certificación de ayuda a que hace referencia el artículo segundo y posteriormente suprima o disminuya dicha ayuda lo deberá participar al Banco.

Este podrá entonces a su elección: 1.º reducir la cuantía del préstamo en proporción a la disminución de la ayuda, con el reintegro de la cantidad correspondiente por parte del prestatario y otorgamiento de nueva escritura; 2.º recabar del prestatario un incremento de la garantía en la misma proporción. En caso de que cualquiera de estas exigencias no fuera cumplida satisfactoriamente por el prestatario, el Banco podrá acordar la resolución del préstamo, con la consiguiente devolución de todas las cantidades adeudadas.

13. Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria de 350.000.000 de pesetas para atender a los créditos a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones concedidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción número 2, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio pasado.

Segundo.—Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCION NUMERO 2 (PERCEPCIONES ESPECIALES) PARA LA APLICACION DE LA LEY 108/1963, DE 20 DE JULIO, SOBRE REGULACION DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Fijadas en la Instrucción primera, para la ejecución de la Ley 108/1963, de 20 de julio, las normas relativas a la clasificación del personal al servicios de las Corporaciones Locales y la consiguiente asignación de grados retributivos, ha de completarse la misma con la regulación de las percepciones especiales enumeradas en el artículo segundo de la Ley. A este respecto, conviene tener en cuenta que el párrafo 2 del artículo primero de la repetida Ley fija con toda claridad lo que ha de entenderse como sueldo y que el artículo segundo declara taxativamente comprendidas en el toda clase de gratificaciones o mejoras, sin más excepciones que las que específicamente enumera, y que por ese carácter de excepción han de interpretarse en sentido estricto.

Ello es consecuencia del propósito, claramente expuesto en el preámbulo de la Ley, de unificar la percepción de devengos, como medio de evitar desigualdades existentes, de manera que el sueldo constituya efectivamente la retribución del funcionario y no una pequeña parte de ésta.

En su virtud, las percepciones especiales a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, excepto las comprendidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del mencionado artículo, se regirán por las siguientes normas:

1. REGLAS GENERALES

1.1. *Remuneraciones absorbibles.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 108/1963, en el sueldo base más la retribución complementaria que fija el artículo primero de la misma, quedan absorbidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones locales u organismos o servicios que de ellas dependan, sin más excepción que la ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de 27 de diciembre de 1956, las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre, y las percepciones especiales que se regulan en la presente Instrucción.

1.2. *Nullidad de acuerdos.*—Conforme a lo prevenido en la disposición final cuarta de la Ley, serán nulos de pleno derecho cualesquiera clase de acuerdos que puedan adoptar las Corporaciones locales contraviniendo lo establecido en el número anterior. Dicha nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

1.3. *Competencia del Pleno de la Corporación.*—Cuando en esta Instrucción se alude a las facultades de las Corporaciones locales en relación con las materias que en la misma se regulan, se entenderá, salvo disposición expresa en contrario, que su ejercicio corresponde al Pleno de aquellas Corporaciones.